



Gobierno Regional de Junín

G.R.I.	
REG. N°	10469202
EXP. N°	06967164



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 205 -2026-G.R.-JUNIN/GRI

Huancayo, 27 ABR 2026

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL
DEL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 193-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 17 de abril del 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento





Gobierno Regional de Junín



administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, mediante Memorando N° 1709-2026-GRJ-GRI de fecha 19 de marzo del 2026 se remite actuados;

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
HUGO VILCAHUAMAN TADEO	41957892	SUB GERENTE DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS	PROLONGACIÓN GRAU N° 2438 – EL TAMBO
JHON CORDOVA TORRES	20114070	ARQUITECTO	JUAN PARRA DEL RIEGO N° 1509- EL TAMBO -HUANCAYO



La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentan la calidad de servidores públicos y mantienen y mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas. La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Que, mediante Memorándum N° 648-2026-GRJ/PPR de fecha 05 de marzo del 2026 se remite a la Gerencia Regional de Infraestructura con el asunto de reitero ampliación del informe técnico documentados para absolver demanda arbitral;

Que, mediante Memorando N° 1433-2026-GRJ/GRI de fecha 06 de marzo del 2026 se remite a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras con el asunto



Gobierno Regional de Junín



se reitera remitir ampliación del Informe Técnico documentado. El cual se deberá remitir en el día, bajo responsabilidad;

Que, mediante Reporte N° 101-2026-GRJ/GRI/SGSLO-JCT de fecha 19 de marzo del 2026 el Arquitecto Jhon Cordova Torres remite por medio de ello se comunica a la Gerencia que la información solicitada por la procuraduría, la cual es requerida para absolver demanda arbitral ya fue atendida;

Que, mediante Reporte N° 1599-2026-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 19 de marzo del 2026 el Ing. Hugo Vilcahuaman Tadeo en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras remite para conocimiento que la información solicitada por la procuraduría, la cual es requerida para absolver la demanda arbitral ya fue atendida;

Que, del Memorando N° 1709-2026-GRJ/GRI de fecha 19 de marzo del 2026 se remite actuados de la siguiente manera:

Que mediante la referencia (f), (e) y (c) la Procuraduría Publica Regional solicito y reitero ampliación del informe técnico debidamente documentado, ello a fin de absolver la demanda arbitral en referencia al Contrato n° 94-2023-GRJ/ORAF, Licitación Pública N° 25-2023-GRJ-CS-1 PRIMERA CONVOCATORIA, para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD SANTO DOMINGO DE ACOBAMBA, PROVINCIA DE HUANCAYO, JUNIN". Presentada por el CONSORCIO ACOBAMBA, contra el GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN. La solicitud devenía en razón a que revisado el Informe Técnico N° 400-2026-GRJ/GRI/SGSLO, resultaría ser insuficiente y de acuerdo a lo expuesto por la Procuraduría Publica Regional, sería un informe genérico y sin sustento técnico- legal y no desvirtuaría las pretensiones planteadas en la demanda arbitral presentada por el CONSORCIO ACOBAMBA.

Que, en ese sentido, este despacho solicito de forma oportuna, remitir el informe técnico ampliatorio a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras. Sin embargo, de forma tardía, recién con fecha 09 de marzo del 2026, mediante Informe Técnico N° 557-2026-GRJ/GRI/SGSLO, se remitió lo solicitado;

Que, en ese orden de ideas, es menester remitir los actuados en atención a la Secretaria Técnica del PAD a fin de que los hechos descritos sean evaluados de acuerdo a sus facultades;

III. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que los investigados **HUGO VILCAHUAMAN TADEO** en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín y **JHON CORDOVA TORRES** en su condición de Arquitecto del Gobierno Regional Junin. Habrían cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el **literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:





Gobierno Regional de Junín



Artículo 85: literal q)
de la Ley 30057, Ley
de Servicio Civil

q) Las demás que señale la ley

En concordancia con el ROF del Gobierno Regional Junín:

Art 105°

6.1 DE LOS PRINCIPIOS, DEBERES Y PROHIBICIONES ÉTICAS DEL EMPLEADO PÚBLICO.

6.1.1 PRINCIPIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICO

c) Eficiencia. - Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

f) Lealtad y obediencia. - Actúa con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su institución cumpliendo las ordenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, las que deberá poner en conocimiento del superior jerárquico de su institución.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, de la valoración conjunta y razonada de los actuados administrativos, se advierte que la Procuraduría Pública Regional requirió en reiteradas oportunidades la ampliación del informe técnico debidamente sustentado, con la finalidad de absolver una demanda arbitral de relevancia institucional. Dicho requerimiento fue oportunamente trasladado por la Gerencia Regional de Infraestructura a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, estableciéndose incluso la obligación de su remisión en el día, bajo responsabilidad;

Que, no obstante, se evidencia que los investigados **HUGO VILCAHUAMAN TADEO**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, y **JHON CORDOVA TORRES**, en su calidad de Arquitecto, no cumplieron de manera oportuna, diligente ni coordinada con lo dispuesto por su superior jerárquico, toda vez que: Que, la ampliación del informe técnico fue remitida de manera extemporánea, recién con fecha 09 de marzo de 2026;





Gobierno Regional de Junín



Que, el contenido del informe inicial fue calificado como genérico, insuficiente y carente de sustento técnico-legal, lo que obligó a reiteraciones que evidencian una actuación carente de eficiencia;

Que, en ese sentido la conducta desplegada por los investigados configura un incumplimiento de los deberes funcionales inherentes a sus cargos, al no haber actuado con la diligencia, responsabilidad y sujeción a la cadena de mando exigida en la función pública. Esta omisión no solo afectó el normal desarrollo del procedimiento administrativo interno, sino que comprometió la adecuada defensa de los intereses del Estado en el marco de un proceso arbitral;

Que, bajo esa línea argumentativa los hechos descritos se subsumen en la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con la vulneración de los principios de la función pública previstos en el ROF institucional, específicamente:

Principio de eficiencia, al no haber brindado un servicio oportuno, idóneo ni con el sustento técnico requerido, generando retrasos y observaciones reiteradas.

Principio de lealtad y obediencia, al incumplir una disposición expresa del superior jerárquico y omitir el conducto regular en la remisión de información relevante.

Que, en consecuencia, existen indicios razonables de responsabilidad administrativa disciplinaria en la conducta de los investigados, al evidenciarse una actuación negligente y contraria a los principios que rigen la función pública, la cual deberá ser determinada con mayor amplitud en el marco del correspondiente procedimiento administrativo disciplinario, garantizando el debido procedimiento y el derecho de defensa;

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería a los servidores civiles: **HUGO VILCAHUAMAN TADEO** en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junin y **JHON CORDOVA TORRES** en su condición de Arquitecto del Gobierno Regional Junin; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057¹.

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que los servidores **HUGO VILCAHUAMAN TADEO** y **JHON CORDOVA TORRES** tenía plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad

¹ Ley del Servicio Civil





Gobierno Regional de Junín



y en consecuencia para el estado, al remitir informe ampliatorio para absolver demanda arbitral contra la Entidad de forma tardía, solicitado en reiteradas oportunidades por la Procuraduría Pública Regional;

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

En consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ÓRGANO INSTRUCTOR	ÓRGANO SANCIONADOR
HUGO VILCAHUAMAN TADEO	SUB GERENTE DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS	Gerente Regional de Infraestructura	Sub Dirección de Recursos Humanos
JHON CORDOVA TORRES	ARQUITECTO	Gerente Regional de Infraestructura	Sub Dirección de Recursos Humanos



VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra de los servidores: HUGO VILCAHUAMAN TADEO y JHON CORDOVA TORRES.

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;



Gobierno Regional de Junín



Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Gerencia Regional de Infraestructura, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:



- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra del servidores civiles: **HUGO VILCAHUAMAN TADEO** en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junin y **JHON CORDOVA TORRES** en su condición de Arquitecto del Gobierno



Gobierno Regional de Junín



Regional Junin, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil el cual prescribe que: las demás que señale la ley y conforme a los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a los servidores: **HUGO VILCAHUAMAN TADEO** en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junin y **JHON CORDOVA TORRES** en su condición de Arquitecto del Gobierno Regional Junin, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a los servidores: **HUGO VILCAHUAMAN TADEO** y **JHON CORDOVA TORRES**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN


ING. FRANK GONZALES QUISPE
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

C.c.
Archivo

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 

Abg. Ena M. Bonilla Pároz
SECRETARIA GENERAL (C)